



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, noviembre cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 15759-33-33-002-2020-00018-00.
Demandantes: Ferdinan Oviedo Ramírez y Nancy Hernández Ruiz
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho¹ decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor FERDINAN OVIEDO RAMÍREZ y la señora NANCY HERNÁNDEZ RUIZ por intermedio de apoderado, solicitan que se declare la nulidad de la resolución No. 1903 del 09 de mayo de 2019, mediante la cual se negó la extensión de los efectos de la sentencia de Unificación SUJ-010-S2 del 12 de abril de 2018 y en consecuencia se les negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (*fl.-1 Arch.01*).

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan en manifestar que MILTON OVIEDO HERNÁNDEZ nació el 22 de marzo de 1995 en Rioblanco, Tolima, fruto de la unión de Ferdinan Oviedo Ramírez y Nancy Hernández Ruiz, quedando registrado su nacimiento bajo el indicativo serial 56257046 de la Registraduría de Rioblanco Tolima.

Explica que una vez cumplió su mayoría de edad inicio su vida laboral como agricultor y recolector de café, ayudando económicamente a sus padres y posteriormente ingresa al Ejército siendo incorporado como Soldado Campesino el 17 de octubre de 2013 a prestar su servicio militar obligatorio, asignado al Batallón de Artillería No. 01 "TARQUI"

Agrega que el día 17 de febrero de 2015 el militar mencionado, falleció producto del impacto de proyectil de arma de dotación oficial accionada por el compañero SLC. Ramírez Castañeda Jhan Carlos, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en la Base Militar de INDUMIL en Sogamoso, Boyacá, como consta en Informe administrativo por muerte No.002/ suscrito por el Teniente Coronel. Juan Carlos Aristizábal González calificada como "SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD".

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

Que dentro del expediente 2174 de 2019 se profirió la Resolución No.1903 del 09 de mayo de 2019 notificada el 07 de junio de 2019, del Ministerio de Defensa, por la cual declara que no es procedente extender los efectos de la sentencia de unificación SUJ-010-52 del 12 de abril del 2018, con ocasión del fallecimiento SLC. Milton Oviedo Hernández a favor de Ferdinan Oviedo Ramírez y Nancy Hernández Ruiz

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De orden constitucional: Preámbulo y los artículos 13 y 48, de la Constitución Política.

De orden Legal: Los artículos 46, 47, 48 y 288 de la Ley 100 de 1993

Argumenta que la Corte Constitucional ha proferido múltiples pronunciamientos ², respecto de la figura de la pensión de sobrevivientes, destacando su importancia para la protección de los derechos fundamentales de una categoría especialmente vulnerable de personas quienes deben soportar las cargas económicas derivadas de la muerte de un pensionado o trabajador de quien dependían para su sustento

Indica que son varios los escenarios bajo los cuales es procedente el reconocimiento de la pensión vitalicia establecida en el Art. 1º de la ley 447 de 1998, con ocasión de la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio.

Sostiene que en la Ley 447 de 1998 la figura de la pensión vitalicia no opera para aquellos casos en los cuales la persona que presta el servicio militar obligatorio fallece simplemente en actividad. Por este motivo y con el fin de no desamparar completamente a los beneficiarios, para estos eventos el Ejército Nacional aún continúa aplicando el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 2728 de 1968, que dispone que para aquellas muertes ocurridas simplemente en actividad los beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo Marinero.

Señala que todo el debate jurídico se termina con la reciente Sentencia de Unificación por importancia jurídica SUJ-010-52, proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda del 12 de abril de 2018 donde ordena dar aplicación a la Ley 100 de 1993 en su integralidad, con base en el principio de favorabilidad pensional que la misma Ley 100 de 1993 en su artículo 288 determina y teniendo en cuenta que en materia pensional es un derecho fundamental irrenunciable y de aplicación inmediata, el Juez Administrativo es el que debe analizar la normatividad que se debe aplicar conforme al art. 103 de CPACA y que en el presente caso se cumplen los requisitos que la misma ley ordena, como la dependencia económica y las semanas cotizadas (50 semanas).

Considera que en el presente caso el joven conscripto cumple con los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003) respecto de haber cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, ya que según certificación anexa prestó sus servicios por 1 año y 04 meses, debiéndose descontar lo recibido por la demandante por compensación por muerte y sin perderse ninguna mesada ya que no hay prescripción (trienal) de ninguna de ellas, se debe tener en cuenta que según el artículo 18 de Ley 100 de 1993 en ningún caso el ingreso de cotización puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

² Corte Constitucional, Sentencia T-129 de 2007, T-1043 de 2012, T-789 de 2003, T-245 de 2017

Respecto de la dependencia económica trae lo expresado por el consejo de Estado en la citada sentencia de Unificación: *“En estos términos, es claro que la dependencia económica no puede asumirse desde la óptica de la carencia total de recursos económicos, sino en la falta de condiciones materiales mínimas para la subsistencia. Es de anotar que dicho concepto deber ser analizado en armonía con los postulados constitucionales y legales que enmarcan la seguridad social, tales como la protección espacial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”*

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó a la demanda dentro de la oportunidad legal (*Archivo 08*), se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho y fue expedido atendiendo la norma especial que regula la materia, sin desconocer los principios constitucionales y legales que presuntamente fueron violados. Agrega que se le aplicó al caso, la normatividad vigente para el momento de los hechos, es así como al señor MILTON OVIEDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) al momento de su muerte era Soldado Campesino y como tal el régimen aplicable es el contenido en el Decreto 2728 de 1968 y con base en esta norma, ya se les reconoció y pagó a los demandantes las prestaciones económicas a que tenían derecho, dicho estatuto regula las prestaciones para Oficiales y Suboficiales en servicio activo, muertos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, que no incluye a los Soldados.

Advierte que por el fallecimiento del señor SLC MILTON OVIEDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), a través de la Resolución No. 200793 de 31 de agosto de 2015, se reconoció y pagó a los señores padres del causante, la compensación por muerte equivalente a 24 meses de los haberes correspondientes al grado de Cabo Segundo, única prestación a que tenían derecho y que fue reconocida por muerte en el servicio pero no por causa y razón del mismo, si se tiene en cuenta que el deceso ocurrió en un infortunado accidente, catalogándose en el Informativo Administrativo como simplemente en actividad. Resalta que el señor Oviedo Hernández (Q.E.P.D.) para la época de su fallecimiento ostentaba la calidad de Soldado Campesino del Ejército Nacional, lo que excluye cualquier vinculación voluntaria con la Institución.

Arguye que en garantía del principio constitucional y procesal de la seguridad jurídica la decisión de su poderdante se ajusta a derecho, máxime cuando se reitera que los miembros de las Fuerzas Militares están regidos por norma especial, disposiciones que deben aplicarse y no la norma general, más aún cuando el artículo 279 de La Ley 100 de 1993, excluye expresamente a los miembros de la Fuerza Pública del sistema integral de seguridad social, regulado en este estatuto; y al ser aplicada por favorabilidad contraviene la firmeza, vigencia y aplicación de las normas en el tiempo.

Finalmente manifiesta que en caso de no acoger los planteamientos, mediante los cuales se solicita tener como nugatorios los argumentos de la demanda, solicita aplicar los pagos recibidos a título de compensación por muerte como parte de la indemnización que hubiere lugar a imponer, toca vez que no tenerlos en cuenta implicaría un doble pago, lo cual atenta contra los intereses del Estado Colombiano, aunado a la incompatibilidad prestacional pues la contingencia que cobija la compensación es cubierta con el reconocimiento pensional; como lo ha advertido el Consejo de Estado en la SUJ-010-S2, del 12 de abril de 2018.

Propone la excepción de *“prescripción”*.

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda inicialmente fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta el 05 de septiembre de 2019 (*Archivo 02*), siendo asignada por reparto al Despacho de la Magistrada María Josefa Ibarra Rodríguez del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quien mediante providencia del 27 de septiembre de 2019 declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, corporación que a su vez remite las diligencias al Centro de Servicios de los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso, así por acta del 14 de febrero de 2020, fue asignada a este despacho y a través de proveído del 02 de marzo de 2020 se admitió el medio de control (*archivo 15*).

Por Auto del 26 de octubre de 2020 se fijó fecha para realizar la audiencia inicial, diligencia que se realizó el 26 de noviembre de 2020 (*archivo 27*), dentro de la cual se agotaron las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA y el 24 de febrero de 2021 se realiza la audiencia de pruebas (*archivo 34-36*), en la que se incorporan las documentales, se reciben testimonios y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión y el **Ministerio Público** no rindió concepto.

La apoderada de la entidad demandada presenta alegaciones finales (*archivo 37*), en las que ratifica los argumentos de defensa esgrimidos en el escrito de contestación de la demanda, insiste en que no es posible realizar una interpretación extensiva para que los demandantes puedan tener lugar a la prestación económica.

7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el señor Ferdinan Oviedo Ramírez y la señora Nancy Hernández Ruiz tienen derecho a que se les reconozca y pague una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento en simple actividad del servicio de su hijo Milton Oviedo Hernández, quien se desempeñaba como Soldado Campesino del Ejército Nacional, ocurrida el 17 de febrero de 2015, caso en el cual se debe examinar la legalidad del acto administrativo proferido por la entidad, mediante el cual niega el derecho deprecado.

De accederse al derecho reclamado, el Despacho debe examinar, si el mismo se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo como se propone por pasiva.

8. MARCO NORMATIVO

Pensión de Sobrevivientes

Ley 100 de 1993

Artículo 46: Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
- b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO . Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.

ARTÍCULO 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;
- b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;
- c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

ARTÍCULO 48. Monto de la Pensión de Sobrevivientes. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100 % de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45 % del ingreso base de liquidación más 2 % de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75 % del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65 % del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.

Acerca de la pensión de sobrevivientes de Oficiales y Suboficiales fallecidos en simple actividad, antes de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el Consejo de Estado³ en marzo de 2018, unificó su jurisprudencia en los siguientes parámetros:

1. *Con fundamento en la regla de favorabilidad, los beneficiarios de los oficiales y suboficiales fallecidos en simple actividad con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en esta última, artículos 46, 47 y 48. Este régimen deberá aplicarse en su integridad para efectos del reconocimiento de la prestación, esto es, lo relativo al monto de la pensión, el ingreso base de liquidación y el orden de beneficiarios.*
2. *Como consecuencia de lo anterior y en atención al principio de inescindibilidad normativa, de la suma adeudada por concepto de pensión de sobrevivientes en virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte simplemente en actividad, toda vez que la contingencia que cubre tal prestación es cubierta con el reconocimiento pensional.*
3. *Para efectos del descuento al que hace alusión el numeral anterior, deberán tenerse en cuenta los siguientes parámetros: i) habrá de verificarse la identidad entre el beneficiario de la compensación por muerte y el beneficiario de la pensión de sobrevivientes que se reconoce y solo en caso de existir plena identidad entre ambos total o parcialmente, podrá efectuarse el aludido descuento; ii) la entidad solo podrá descontar lo pagado por compensación a aquellas personas a favor de las cuales se reconoció la pensión, y en el porcentaje en que les haya correspondido la compensación por muerte; iii) no podrá hacerse deducción alguna del porcentaje de la compensación por muerte que fue pagada a quien no es beneficiario de la pensión de sobrevivientes; iv) para esta deducción deberán indexarse tanto el monto de la compensación por muerte como el retroactivo pensional a favor del demandante; v) en aquellos casos donde el valor actualizado de la compensación por muerte que debe descontarse supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, deberá realizarse un acuerdo de pago con el fin de que el beneficiario de la pensión cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital.*
4. *Al hacer extensivo el régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales fallecidos en simple actividad, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y en vigencia de la Ley 100, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el trienal, de acuerdo con lo previsto por el régimen general que contempla esta prestación. En ningún caso habrá prescripción a favor de los beneficiarios que tengan derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos de la presente providencia, de los valores pagados por concepto de compensación por muerte. Esto por cuanto el derecho a compensar o deducir lo pagado surge solo a partir de la sentencia que reconoce el derecho pensional.*
5. *En ningún caso habrá prescripción a favor de los beneficiarios que tengan derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos de la presente providencia, de los valores pagados por concepto de compensación por muerte. Esto por cuanto el derecho a compensar o deducir lo pagado surge solo a partir de la sentencia que reconoce el derecho pensional.*

³ Consejo de Estado, sección segunda CE-SU-SII-009-2018 de fecha 01 de marzo de 2018, exp. (3760-16) C.P. Sección segunda.

De la dependencia económica

Acerca de la dependencia económica, es oportuno citar la definición que sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional⁴, al señalar:

“La dependencia económica supone un estado de necesidad, de manera que los recursos suministrados por el causante sean imprescindibles para la subsistencia del beneficiario. Por consiguiente, su definición se enmarca dentro del concepto de autosuficiencia, es decir, la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna. Por ende, la pensión de sobrevivientes busca proteger los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, lo cual no se limita a una consideración simplista de ausencia de recursos, sino que, por el contrario, exige el análisis particular de la necesidad de los mismos de cara al apoyo brindado por el causante y las necesidades del beneficiario. En suma, esta Corporación ha establecido que, para acceder a la pensión de sobrevivientes, los padres de los afiliados que fallecen deben probar que, sin los recursos que antes proveía el causante, las condiciones de vida desmejoran de tal forma que los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana se ven amenazados.”

Se precisa que la Corte arribó a la anterior definición, partiendo de los criterios jurisprudenciales establecidos en la sentencia C-111 de 2006⁵, dentro de los que se destaca: *“1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna”*.

Así mismo, se trae a colación el pronunciamiento de 2016 que sobre un caso similar al aquí debatido, no igual, efectuó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral⁶, explicó así:

“... La alzada se surtió por apelación de las demandadas y terminó con la sentencia atacada en casación, mediante la cual el Tribunal revocó la del a quo, y en su lugar las absolvió de todas las pretensiones con imposición de costas a los demandantes.

Dejó en claro que el problema a resolver giraba alrededor de la dependencia económica de los demandantes respecto de su hijo, la cual encontró demostrada el a quo.

También precisó que en atención a que el causante falleció el 29 de septiembre de 2002, las normas aplicables eran los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, sin modificaciones, según los cuales, los ascendientes del pensionado o afiliado tienen vocación de ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, siempre que no existan otros con mejor derecho, y además, que dependieran económicamente del causante.

Para la verificación de la presencia de este requisito, desestimó la declaración de Lilian Janet Estrada Quintero, hija de los demandantes y hermana del de cujus, pues por razón del parentesco tiene interés en la demanda, razón por la que de su dicho no puede desprenderse prueba que lleve a una certeza de la dependencia predicada.

Respecto del testimonio de Ana de Jesús Montoya de López, vecina de los accionantes, estimó que no ofrecía la credibilidad necesaria para concluir que el apoyo brindado por Orlando Estrada Quintero a sus padres tuviera la calidad de indispensable, pues el padre tiene ingresos propios equivalente a dos salarios mínimos y posee vivienda propia, circunstancias que lo hacían independiente económicamente, pues su obligación la tenía frente a su esposa, en tanto la hermana del causante, como ella misma lo afirmó, dejó la casa al cumplir los 18 años de edad. Que si se aceptara

⁴ Corte constitucional, sentencia T-426 de septiembre 12 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Corte constitucional, sentencia C-111/06 de 22 de febrero de 2006, M.P. rodrigo Escobar Gil

⁶ Corte suprema de justicia, sala de Casación Laboral SL1699-2016, RAD.49306, febrero 09 de 2016, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

que los accionantes tienen a su cargo tres nietos, uno de ellos discapacitado, debe tenerse en cuenta que esa obligación no podía trasladarse al fallecido, «pues conforme a la ley, no son los sobrinos beneficiarios de la prestación que hoy se solicita, y en estas condiciones, si bien los menores son obligación del abuelo, no pueden motivar la concesión de la pensión del afiliado fallecido.»

Concluyó entonces que la única testigo que pudiera dar fe de la dependencia económica de los actores en relación con el hijo fallecido, no proyectaba la confiabilidad necesaria para cimentar en su dicho la confirmación de la sentencia de primera instancia ...”

9. CASO CONCRETO

Para iniciar, se debe señalar que el acervo probatorio arrimado al proceso fue dado a conocer a las partes en Litis, sin que ninguna de ellas presentara reparos en su validez, por lo que se apresta resolver el problema jurídico planteado tendiente a determinar si los demandantes, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Está documentada la vinculación del señor Milton Oviedo Hernández con el Ejército Nacional, desde cuando ingresó a prestar su servicio militar el 17 de octubre de 2013 y hasta el 17 de febrero de 2015, conforme a certificación expedida por el Ejército Nacional (fls.124, Archivo 25).

También está probado que el día 17 de febrero de 2015 falleció el Soldado Campesino Milton Oviedo Hernández, producto del impacto de proyectil de arma de dotación oficial accionada por el compañero SLC. Ramírez Castañeda Jhan Carlos, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en la Base Militar de INDUMIL en Sogamoso, Boyacá, como consta en Informe administrativo por muerte No.002/ del 24 de febrero de 2015, suscrito por el Teniente Coronel. Juan Carlos Aristizábal González calificada la misma como "*simplemente en actividad*". (fl.27 Arch.01 y fl.120; arch.25).

Reposa en el expediente el registro civil de defunción, con el que se corrobora la fecha de la muerte del señor Oviedo Hernández. También se encuentra su registro civil de nacimiento, donde figuran como padres la señora Nancy Hernández Ruiz y Ferdinan Oviedo Ramírez, quienes a su vez constataron su identidad con copias de sus cédulas de ciudadanía (fls. 11-12; Arch.01 y fls. 112-114; Arch.25).

Reposa copia de la Resolución 200793 del 31 de agosto de 2015, expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de COMPENSACIÓN POR MUERTE, a los beneficiarios Ferdinan Oviedo Ramírez y Nancy Hernández Ruiz, con ocasión del fallecimiento del SLC Milton Oviedo Hernández (fl.49-51, Archivo 01).

Prueba Testimonial

En audiencia de pruebas realizada el 24 de febrero de 2021, se escuchó la declaración de la testigo **Andrea Cerquera Reinoso**, quien manifiesto ser amiga de los demandantes y señaló que conoció al joven Milton Oviedo a principios de 2012, porque su familia tenía una finca cafetera y le solicitó trabajo a la progenitora de la testigo, indicando que él se dedicaba a recoger café, referencia que trabajaba para ayudar a sus padres y a sus hermanos porque era el mayor de todos; al ser interrogada si tenía conocimiento en qué consistía esa ayuda, manifestó que era comprando el mercado.

La testigo afirmó que el núcleo familiar del señor Oviedo Hernández estaba conformado por el padre quien para el año 2015 era mayor de 60 años, la madre quien era mayor de 40 años y dos hermanos menores edad, entre ellos uno tiene la enfermedad de epilepsia; arguye que el señor Ferdinan Oviedo tiene otros hijos mayores, que no le prestaban ninguna ayuda y que la fuente de ingresos familiar, era a través del señor Milton Oviedo.

Se escuchó además la declaración del testigo **Arley Alirio Chavarro Cantor**, quien afirmó ser amigo de la parte actora. Mencionó que se conoció con el señor Milton Oviedo en Venezuela en el año 2010, quien se desplazó al vecino país, por falta de oportunidad de trabajo para ayudar a la familia en Rio Blanco Tolima y permaneció en el extranjero hasta el año 2012.

También hizo referencia a que continuó en contacto con el señor Oviedo para los años 2014 y 2015 de manera telefónica y al regresar al país, se domicilió en Córdoba Quindío, en donde se encontraban, cuando salía de permiso del Ejército.

Sostuvo que dada la edad y problemas de salud el señor Ferdinan Oviedo, no trabajaba y la señora Nancy Hernández tampoco, como quiera que debía cuidar a su hijo Iván Oviedo por problemas de salud, indica que dependían de lo que les proporcionaba el señor Milton Oviedo.

El declarante mencionó que la ayuda que le proporcionaba era en dinero, pero dijo no saber la cantidad que percibía el señor Oviedo, porque lo devengado no era fijo, sino que dependía de para qué lo contrataban y el pago podía oscilar entre \$15.000 y \$20.000, a veces \$80.000 o \$100.000 semanales.

Al ser interrogado sobre la fecha del fallecimiento del señor Milton Oviedo Hernández, contestó que no tenía un conocimiento directo, solo por la información suministrada por la familia e indicó que con el fallecimiento, se causa un gran perjuicio a la familia como quiera que la meta del señor Milton, era crecer profesionalmente y llegar a Soldado Profesional, para seguir ayudando a sus padres y a su hermano Iván, quien por sus problemas de salud depende de medicamentos.

Cumplimiento de requisitos para obtener pensión de sobrevivencia

Corresponde al Despacho analizar si en el presente asunto se cumplen los postulados señalados por el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación del año 2018⁷ sobre pensión de sobreviviente de Oficiales y Suboficiales fallecidos en simple actividad. Veamos.

1.- Los beneficiarios de los oficiales y suboficiales fallecidos en simple actividad con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en esta última, artículos 46, 47 y 48.

Este requisito se cumple, como quedó demostrado el señor Milton Oviedo Hernández se encontraba vinculado al Ejército Nacional como Soldado Campesino desde el 17 de Octubre de 2013, es decir en vigencia de la ley 100 de 1993, acaeciendo su fallecimiento en simple actividad el 17 de febrero de 2015, como reseña el informativo administrativo (fl. 120 Arch.25), recibiendo ascenso póstumo al grado de Cabo Segundo, es decir de Sub Oficial.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda CE-SU-SII-009-2018 de fecha 01 de marzo de 2018, exp. (3760-16) C.P. Sección segunda.

2.- Este régimen deberá aplicarse en su integridad para efectos del reconocimiento de la prestación, esto es, lo relativo al monto de la pensión, el ingreso base de liquidación y el orden de beneficiarios. Como consecuencia de lo anterior y en atención al principio de inescindibilidad normativa, de la suma adeudada por concepto de pensión de sobrevivientes en virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte simplemente en actividad.

Este segundo requisito también se cumple en lo relativo al mínimo de 50 semanas de cotización, como quiera que el fallecido Cabo Segundo póstumo Milton Oviedo Hernández completó un tiempo de servicio de un año (01) y cuatro (04) meses equivalente a 66.66 semanas de afiliación al Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Militares como reseña la certificación emitida por la entidad (*fl. 122 archivo 01*) y así lo prevé el parágrafo 2 del Art. 33 de la Ley 100 de 1993, por lo que en aplicación al Art. 48 *ídem*, el monto mensual de la pensión será igual al 45% del ingreso base de liquidación, como define el Art. 21 *ídem*, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente

En cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, el literal d) del Art. 47 *ídem*, dispone que: *a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante, si dependían económicamente.*

En este orden, se examina si se encuentra acreditada la dependencia económica del señor Ferdinan Oviedo Ramírez y la señora Nancy Hernández Ruiz, en calidad de padres del causante Milton Oviedo Hernández, sin que se halle otro beneficiario con mejor vocación sobre el derecho pensional reclamado, como informa la Resolución No. 200793 de 31 de agosto de 2015 expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante la cual se reconoce el pago de compensación por muerte (*fl. 49-51, Archivo 01*).

Al respecto, en la declaración juramentada rendida por Arley Alirio Chavarro Cantor y Andrea Cerquera Reinoso, recibida en desarrollo de la audiencia de pruebas realizada el 24 de febrero de 2021, afirmaron al unísono que el Soldado Campesino Milton Oviedo Hernández (fallecido), ayudaba económicamente a sus padres para su sostenimiento, indicando la falta de oportunidad laboral del primero, dada su edad de 60 años y la condición de enfermedad del hermano menor Iván Oviedo, de quien se encargaba la madre, lo que le impedía trabajar.

En contraste, los haberes devengados en enero de 2015 por el militar fallecido, como asignación básica, ascendía a la suma de \$90.189, como acredita la hoja de servicios No. 3-1013662151 (*fl. 131; Arch. 01*) expedida por la dirección de personal del Ejército Nacional, cifra que dista abismalmente del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional para esa anualidad, fijado en la suma de \$644.350, es decir que el ingreso apenas se aproxima al 14% del mínimo vital, por lo que no se compadece con la afirmación unívoca manifestada por los testigos referidos, al decir que el sustento económico de la familia Oviedo Hernández, provenía de lo devengado por el SLC Milton Oviedo Hernández.

No se discute que el fallecido percibía una bonificación pírrica con relación al aporte económico que los testigos manifiestan, el fallecido Milton Oviedo, aportaba a sus familiares aquí demandante, empero dicha ayuda *per se*, no genera dependencia económica de sus progenitores, puesto que de los testimonios no se constata que la ayuda fuera permanente, sino eventual o esporádica y además es genérica puesto que no determina monto alguno.

Adicionalmente, no se cuenta con la acreditación del testimonio del señor Arley Alirio Chavarro Cantor, quien manifestó que tuvo conocimiento de los hechos, incluido respecto del aporte económico, por dichos de la familia, así como de las intenciones o propósito a futuro del occiso de llegar a ser Soldado Profesional, para seguir ayudando a sus padres, por lo que es claro que nada le consta sobre la dependencia económica de los demandantes, ni es útil si quiera como prueba de la mencionada ayuda económica que eventualmente le pudiera brindar el militar fallecido a sus padres, por lo cual carece de valor probatorio.

Con base en lo expuesto, considera el Despacho que los demandantes al momento del fallecimiento de su hijo Milton Oviedo Hernández, no dependían económicamente de su hijo, toda vez que el militar, no contaba con un ingreso suficiente para solventar los gastos de la familia, que les permitía a los demandantes subsistir de manera digna.

Sin que se haya acreditado circunstancia contraria, es decir, la parte interesada no demostró que la ayuda financiera que se aduce brindaba el militar fallecido, fuera imprescindible para sus padres aquí demandantes, ni que la ausencia de dicho apoyo, desmejorarán sus condiciones de vida, en los términos de la jurisprudencia de unificación citada, el Despacho estima inane pronunciarse sobre los demás lineamientos de la sentencia de unificación y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

11. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Se rememora que la entidad demandada propuso la excepción de “*prescripción*” y solicita que el evento de acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se tenga en cuenta la prescripción trienal (*fl.8; Arch.20*), entonces, por lo que siendo condicionada a que se estimen las pretensiones frente al derecho reclamado, resulta nugatorio pronunciarse sobre el particular.

14. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se condenará costas a la parte demandante, sujeto procesal vencido en la sentencia, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el Código General del Proceso.

Conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho el 4% del valor de la pretensión mayor por concepto del retroactivo de la pensión para el año 2018, estimado en la demanda por la suma de: \$9.374.904, (*fl.07, Archivo 01*).

15. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, “*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”

FALLA :

Primero.- Negar las pretensiones de la demanda

Segundo.- Condenar en costas a la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría del Juzgado, aplicando el procedimiento del artículo 366 del CGP.

Tercero.- Fijar como agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de la pretensión estimada en la demanda por concepto de retroactivo del año 2018 respecto de la suma de \$9.374.904 (fl.07, Archivo 01).

Cuarto.- En firme esta providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

DVP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nelson Javier Lemus Cardozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f59d409bd43d34b7269ec87c4800fddeade8e4eca4974d72d5cb8f8a6b383bd0

Documento generado en 05/11/2021 07:37:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**